



210105

ORD. N° _____ / 2021

ANT.:

- 1) Of. Ord. N° 1178, de 30 de noviembre de 2020, por el que se informa del término del procedimiento de EAE.
- 2) Of. Ord. N° 688, de 06 de agosto de 2020, de la I. Municipalidad de Pitrufoquén, por el que se informa la continuación del procedimiento de EAE.
- 3) Of. Ord. N° 200192, de 04 de junio de 2020, de la SEREMI del MMA, por el que se informa que no se aplicó adecuadamente la EAE.
- 4) Of. Ord. N° 363, del 04 de mayo de 2020 de la I. Municipalidad de Pitrufoquén, mediante el cual ingresa IA Complementario.
- 5) Of. Ord. N° 20004, del 04 de febrero de 2020, de la SEREMI del MMA que remite observaciones al IA completo.
- 6) Of. Ord. N° 14, de 03 de enero de 2020, del Municipio de Pitrufoquén, que reingresa Informe Ambiental del proceso de actualización del PRC.
- 7) Of. Ord. N° 190401, del 18 de diciembre de 2019, de la SEREMI del MMA, que solicita completar IA.
- 8) Of. Ord. N° 1415, de 10, de diciembre de 2019, de la I. Municipalidad de Pitrufoquén, que ingresa el Informe Ambiental del PRC de Pitrufoquén.
- 9) Of. Ord. N° 180011, 9 de enero de 2018, de la SEREMI del MMA de La Araucanía, que responde a inicio de la EAE del PRC de Pitrufoquén.
- 10) Of. Ord. N° 1, de 4 de enero de 2018, de Municipalidad de Pitrufoquén, que ingresa Decreto de Inicio de EAE del PRC de Pitrufoquén.

MAT.: Remite consideraciones respecto de la "Modificación del Plan Regulador Comunal de Pitrufoquén", que no aplicó de forma adecuada la Evaluación Ambiental Estratégica.

TEMUCO, 05 ABR 2021

DE: PAULA CASTILLO CASTILLA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

A: JAVIER DELGADO ZUÑIGA
ALCALDE (S) ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

En atención a lo señalado en sus Of. Ord., del ANT. 1) y 2), y en conformidad a lo establecido en el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Decreto Supremo N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el

Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante, el “Reglamento”), esta Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (en adelante, “SEREMI”) hace presente las siguientes consideraciones:

- i. De acuerdo con lo señalado por el artículo 23 del Reglamento, y luego de recibidas las observaciones de esta SEREMI al Informe Ambiental (“IA”), mediante Of. Ord., del ANT., 5), la I. Municipalidad de Pitrufquén (en adelante, “Órgano Responsable”) tenía dos alternativas: (i) no acoger las observaciones realizadas por esta SEREMI, justificando las razones de ello, luego de lo cual podía continuar el procedimiento; o, (ii) presentar el Informe Ambiental Complementario (“IAC”). Así, mediante el Of. Ord., del ANT., 4), el Órgano Responsable, presentó el Informe Ambiental Complementario, optando por la segunda alternativa contenida en el referido artículo 23.
- ii. En forma posterior, mediante Of. Ord., del ANT., 3), esta SEREMI informó la no aplicación adecuada de la Evaluación Ambiental Estratégica (“EAE”). Ante lo que, el Órgano Responsable, mediante su Of. Ord., del ANT., 2), informó su decisión no acoger las observaciones y de continuar con el procedimiento EAE para la aprobación del PRC de la comuna de Pitrufquén.
- iii. Adicionalmente, mediante Of. Ord., del ANT., 1), el Órgano Responsable, informó acerca del término del procedimiento de la EAE, realizado mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 1464, de 30 de noviembre de 2020. Además, en dicho decreto, en su considerando N° 26, se señaló:

*“... habiéndose recepcionado tan solo una observación durante el período de consulta descrito, **se procede a modificar el anteproyecto**, lo cual no constituye una modificación sustancial según el artículo 29 del Reglamento de la EAE y, por lo tanto, no altera los contenidos del Informe Ambiental Complementario presentado a la ciudadanía”* (énfasis y subrayado agregados).
- iv. Dado lo anterior, resulta necesario aclarar dos puntos: (i) el procedimiento reglado contenido en los artículos 20 y siguientes del Reglamento, no contempla la posibilidad de no acoger las observaciones que se hayan realizado respecto del IAC, cuestión que sólo contempla respecto del IA; (ii) si el Órgano Responsable, decide incorporar modificaciones al Anteproyecto producto de las observaciones realizadas en la Consulta Pública, en virtud del artículo 25 del Reglamento, debe analizar si tales modificaciones alteran o no los contenidos del Informe Ambiental referidos en el artículo 21 del Reglamento, y no analizar si la modificación al Anteproyecto constituye o no una modificación sustancial en los términos del artículo 29 del Reglamento, toda vez que este último artículo regula las modificaciones que se pueden producir en un instrumento de ordenamiento territorial, en forma posterior al término del procedimiento respectivo, escenario no aplicable al procedimiento de EAE del PRC de Pitrufquén. Adicionalmente, aún cuando el Órgano Responsable entienda que no se alteran los contenidos del Informe Ambiental referidos en el artículo 21 del Reglamento, en virtud del artículo 25, tiene la obligación de remitir la nueva versión del Anteproyecto a la SEREMI para su conocimiento, cuestión que no ocurrió.
- v. En consecuencia, en relación con el punto (i) aclarado en el párrafo anterior, el Órgano Responsable señala haber llevado a consulta pública un Anteproyecto de PRC, junto a

su respectivo Informe Ambiental, que a juicio de la SEREMI no ha aplicado adecuadamente la EAE, aun cuando tuvo una segunda instancia para subsanar las observaciones, de manera de incorporar de forma efectiva las consideraciones de desarrollo sustentable al proceso de formulación del PRC. Lo anterior, se torna más relevante aún si se toma en consideración que el fundamento de la decisión del Órgano Responsable, de no acoger las observaciones del Ministerio, no es revisado durante el procedimiento de la EAE, al ser el procedimiento y la justificación de cargo del mismo Órgano Responsable

- vi. En efecto, dichas falencias podrían tener como consecuencia una afectación al **principio de participación**, al permitirse una consulta pública respecto a un informe ambiental complementario que no ha aplicado adecuadamente la EAE, y en el presente caso con una IA distinto del presentado durante el procedimiento de EAE y que consta en el expediente electrónico del mismo. Asimismo, dicho entendimiento se encuentra en un sentido contrario a los principios: de **juridicidad**, ya que implicaría la alteración a la ordenación o secuencia procesal de la EAE, al no estar contemplada dicha posibilidad en el Reglamento; de **eficiencia**, ya que se afectaría de manera considerable la finalidad de la EAE, al permitir en dicha instancia del procedimiento que el Órgano Responsable pueda proseguir sin acoger las observaciones del Informe Ambiental Complementario, no aplicando adecuadamente la EAE y, en definitiva no incorporando las consideraciones ambientales de desarrollo sustentable al proceso, y en específico al PRC de Pitrufquén; y, de **coordinación**, ya que la aprobación del procedimiento sin considerar las observaciones de la SEREMI, implicaría una interferencia a su función contemplada en el artículo 70 letra e) y s) de la Ley N° 19.300¹, ya que si bien las observaciones de la SEREMI en el marco de la EAE no son vinculantes, provienen de un análisis técnico-jurídico fundamentado y motivado en las propias competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico, justamente con el objetivo de incluir las consideraciones ambientales, ya que los aspectos económicos y sociales ya estarían incorporados en el PRC sometido a EAE².
- vii. En consecuencia, al entender que el Órgano Responsable puede tomar la determinación de continuar con el procedimiento sin acoger las observaciones al Informe Ambiental Complementario, y además sin realizar el análisis del artículo 25 del Reglamento, se estaría afectando la finalidad de la EAE, ya que se llevaría a consulta pública y a concluir el procedimiento sin haber aplicado adecuadamente dicho instrumento de gestión ambiental, y después de haberse realizado las respectivas observaciones por parte de la SEREMI tanto al Informe Ambiental, cómo al Informe Ambiental Complementario.
- viii. Por tanto, en virtud de lo informado por el Órgano Responsable, y dado lo indicado y fundamentado por esta SEREMI durante el procedimiento, de lo que se ha dado cuenta en el presente oficio, se toma conocimiento del término del procedimiento de la EAE, el

¹ Artículo 70, letra e) de la Ley N° 19.300: "Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados"; y, artículo 70, letra s) de la Ley N° 19.300: "Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley".

² BERMUDEZ SOTO, Jorge. 2016. Fundamentos de Derecho Ambiental. Santiago, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 198p.



que a juicio de esta SEREMI no aplicó adecuadamente la EAE ni se ajustó al procedimiento reglado de la EAE contemplado en el Reglamento.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,




PAULA CASTILLO CASTILLA
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

PCC/PEU/PMC

Distribución:

- Destinatario.
- Archivo Unidad EAE.